

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 04 de 2021.


Edwif Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA., persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de LUIS ALBERTO AVILA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en los pagarés No. pagaré No.4408120011311525 - 4505548359, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 4408120011311525 - 4505548359.

- a) CAPITAL: Por la suma de \$30,020,471.46 M/cte, por concepto de saldo insoluto de capital del pagare número 4408120011311525 - 4505548359, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES CORRIENTES: Por la cantidad de \$6,562,527.76 M/cte, por concepto de los intereses de plazo que van desde el 30 de abril de 2014 hasta 08 de junio de 2021, contenidos en el pagaré número 4408120011311525-4505548359
- c) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 110 del 06 de agosto de 2021.**